

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 010 2019 00723 01
JUZGADO DE ORIGEN	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 197 del 18 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 361

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo CRISTIAN PILLIMUE DIAGO, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO cotizó en PORVENIR S.A., y era quien velaba económicamente por su madre LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO hasta el momento de su fallecimiento el 18 de noviembre de 2018.
- ii) Al momento del fallecimiento, el señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO había cotizado las semanas suficientes para dejar causada la pensión de sobrevivientes.
- iii) El señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO era soltero y no tenía hijos.
- iv) Se presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el 27 de mayo de 2019, obteniendo respuesta negativa, dándole la opción de devolución de saldos.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. contesta la demanda, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 197 del 18 de octubre de 2022 resolvió:

DECLARAR no probada las excepciones formuladas por la parte demandada.

DECLARAR que a la demandante le asiste derecho a la pensión desde el 18 de noviembre de 2018, en cuantía de salario mínimo.

CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a pagar y reconocer, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$44.888.807, liquidado entre el 18 de noviembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2022, y continuar pagando a partir del 1 de octubre de 2022 una mesada de salario mínimo.

CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a pagar intereses de que trata el Art. 141 de Ley 100 de 1993, a partir del 12 de junio de 2019 y hasta el pago de las mesadas.

AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A. a efectuar del pago de mesadas los correspondientes descuentos en salud.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación. Indica que no hay soportes de las consignaciones de realizadas por el causante; que teniendo en cuenta el salario que devengaba el causante, los descuentos y sus gastos, era imposible que realizara un aporte que superaba el 50% de sus ingresos. Señaló que la demandante no se encontraba como beneficiaria del sistema de salud. Manifiesta que la declaración de la señora Ana Milena, es ambigua, no es exacta sobre el valor que supuestamente enviaba el causante.

Que la demandante convivió con el padre de su hijo menor hasta hace 3 años, y por ello para la fecha del deceso del causante se encontraba conviviendo con él; que realizaba actividad laboral y no había una dependencia respecto del afiliado, y uno de los criterios de reconocimiento es la subordinación económica que le impida valerse por sí misma. Dice que, sobre el hijo menor, la demandante indicó que el colegio era gratuito y que el progenitor aportaba económicamente.

Afirma que la dependencia económica debe ser cierta, regular y significativa y si bien es cierto el afiliado pudo aportar esporádicamente, no se configura la dependencia económica.

Respecto de los intereses, en caso de confirmarse la decisión, al ser solo en el proceso que se estableció una real dependencia económica, estos no son procedentes.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO, para lo cual se debe estudiar si dependía económicamente del causante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

CRISTIAN PILLIMUE DIAGO falleció el 18 de noviembre de 2018 (f.10 - ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tienen derecho a pensión de sobrevivientes, *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

No fue objeto de apelación que el señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO, dejara causado el derecho a que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante, y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

No se discutió que el causante era hijo de la demandante, a folio 13 (ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), reposa registro civil de nacimiento de CRISTIAN PILLIMUE DIAGO, que da cuenta que su madre es la señora LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de

2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”.*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

PORVENIR S.A. adelantó investigación respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes, y en informe de investigación reclamación pensión a PORVENIR, se reporta que de las entrevistas realizadas a ANA MILENA PAJA, ZAIDA PIEDAD CASTRO y PAOLA ANDREA VALENCIA, se obtienen las siguientes conclusiones:

RESULTADO ENTREVISTA
<p>Se pudo establecer con los familiares y amigos del afiliado que:</p> <ul style="list-style-type: none">• El afiliado era soltero, no dejó hijos reconocidos o por reconocer.• El afiliado vivía solo, solventaba sus propios gastos (arriendo, mercado, servicios, transportes) y adicionalmente le colaboraba con una cuota de \$350.000 pesos mensuales a su madre la reclamante, de lo cual no se tiene soporte dado que se lo remitía con un primo o personas que fuera a ir a la vereda donde ella vive.• La reclamante trabaja por días en servicios varios, con un ingreso de \$12.000 pesos diarias, con lo cual no le alcanza para solventar los gastos de su hogar conformado por su hijo de seis años y ella.• La reclamante no registra con ingresos adicionales, no tiene propiedades a su nombre ni establecimientos de comercio.• La liquidación de prestaciones sociales de la empresa Sumar Temporales fue pagada a la reclamante en calidad de madre. Se adjunta soporte.

Ahora, si bien el informe referido da cuenta de un apoyo económico del causante a su madre LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO, lo cierto es que el mismo no cuenta si quiera la firma de las personas entrevistadas.

En el proceso rindió testimonio la señora ANA MILENA PAJA, quien manifestó ser sobrina de la demandante, de quien dijo vivía para la fecha en que murió el causante en la vereda El Guayabal – Cajibío, donde ella se dedicaba al campo, la recolección de café o trabajo por días de manera esporádica, “... *trabajaba en lo que le saliera...*”. Afirmó que la demandante solventaba sus gastos con lo poco que podía ganar y con el dinero que le enviaba el causante mensualmente, situación que le consta por la cercanía que tenía con el señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO, pues el causante vivía en el cuarto piso del inmueble donde vive la testigo, dando cuenta que el dinero que aportaba el causante era para solventar los gastos tanto de su progenitora como de su hermano menor.

La testigo indica que no le consta la suma exacta que le suministraba mensualmente el causante a la demandante, pero en algunas ocasiones cuando ella viajaba a El Guayabal, el causante le enviaba dinero a su madre, por ejemplo, refirió que en tres ocasiones ella llevó dinero en las sumas de \$350.000, \$600.000 y \$500.000.

Afirmó la testigo que con posterioridad al deceso del causante, la demandante tuvo que ir a vivir con su progenitora, pues ya no pudo sostenerse en la vivienda que arrendaba, al ser el causante era quien colaboraba para esos gastos.

Del testimonio recepcionado en primera instancia, puede la Sala concluir que el señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO realizaba un aporte económico para el sostenimiento de su madre LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO, y que este se realizaba de manera mensual y en un valor aproximado a los \$350.000.

Ahora bien, el apoderado de PORVENIR S.A. sostiene que no es posible que el causante hubiera dispuesto alrededor del 50% de su salario para destinarlo al soporte económico de su madre, pues no podría así solventar sus gastos propios; al respecto, debe indicar la Sala, que el presente proceso no tiene por objeto determinar como el causante sufragaba sus propios gastos, ni cuál era el monto mensual de estos, pues lo que se pretende conocer es si efectivamente el señor CRISTIAN PILLIMUE DIAGO apoyaba económicamente a su madre de manera regular y representativa, y conforme a lo referido con anterioridad, dicha situación se logró demostrar.

Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 18 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2023, PORVENIR S.A. debe pagar a la demandante la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.253.120)**.

A partir del 1 de diciembre de 2023 deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
18/11/2018	31/12/2018	1,43	\$ 781.242	\$ 1.119.780
1/01/2019	31/12/2019	12,00	\$ 828.116	\$ 9.937.392
1/01/2020	31/12/2020	12,00	\$ 877.803	\$ 10.533.636
1/01/2021	31/12/2021	12,00	\$ 908.526	\$ 10.902.312
1/01/2022	31/12/2022	12,00	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000
1/01/2023	30/11/2023	11,00	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 57.253.120

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1, Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Teniendo en cuenta que en informe de investigación reclamación pensión a PORVENIR, ya se había establecido que el causante realizaba un aporte económico mensual a su madre, se confirmará la decisión al respecto.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 197 del 18 de octubre de 2022 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la

señora **LUZ ALBA PILLIMUE DIAGO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.253.120)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, causado entre el 18 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023 continuará pagando una mesada de salario mínimo, que para este año 2023 corresponde a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 197 del 18 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.


CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d8fd382ac0cf0b3037b39771e7abad02570dfb1c2f114bc55d48e70b5d372**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>